



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PSD-009/08
ACTOR: PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: RAÚL ARROYO

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintidós de octubre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente instaurado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Partido Social Demócrata, a través del C. Esteban Flores Espitia en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal de Jaltocán, y que posteriormente fuera ratificado por Roxana Montealegre Salvador, quien es representante del mismo partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil ocho dictado por ese Consejo General, en relación al registro de la planilla postulada por el citado partido para el ayuntamiento del municipio de Jaltocán, Hidalgo con el objeto de contender en la elección ordinaria para el período 2009-2012 a celebrarse el siguiente nueve de noviembre de dos mil ocho; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- A las quince horas con once minutos del dieciséis de octubre de dos mil ocho, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante oficio número IEE/SG/JUR/325/2008 suscrito por Francisco Vicente Ortega Sánchez en su calidad de Secretario General del Instituto Estatal Electoral, se recibió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Social Demócrata, en contra del acuerdo fechado el doce de octubre de dos mil ocho emitido por el Consejo General de ese Instituto.

El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente número RAP-PSD-009/08, remitiéndose el oficio TEEH-SG-1066/2008, por parte del Secretario General, Licenciado Sergio A. Priego Reséndiz, al Presidente de este Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Por razón de turno correspondió conocer de ese recurso de apelación al C. Magistrado Raúl Arroyo, quien mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho dictó auto de admisión, acordándose formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, sin que se haya constituido tercero interesado.

TERCERO.- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y,

sustanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándolo para la sesión del veintidós de octubre del año en curso, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Que el recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que el Partido Social Demócrata se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la apelación pueden interponerla los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que el precitado partido político lo hizo el quince de octubre de dos mil

ocho por medio de Esteban Flores Espitia, en su calidad de representante propietario del Partido Social Demócrata ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltocán, acreditándose su personería con el oficio número 063 PSD/HGO/08 de fecha dieciséis de octubre del año en curso, suscrito por Roxana Montealegre Salvador, quien es Representante del Partido Social Demócrata en Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien ratificó el recurso interpuesto.

IV.- Una vez analizados los requisitos de procedibilidad estatuidos en el numeral 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, por tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del apelante son fundados o infundados, y si el acuerdo impugnado se encuentra o no ajustado a derecho.

En esa guisa, y por cuestión de método cabe precisar que el acto impugnado consiste en el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual –en su punto primero– ese órgano concedió al Partido de la Revolución Democrática, el registro de las planillas de candidatos para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos del estado, para el periodo 2009-2012 a celebrarse el próximo nueve de noviembre del año corriente.

Entre esas planillas del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra la correspondiente a Jaltocán, y de sus integrantes se advierte que Epigmenio Martínez Martínez contiende para el cargo de regidor segundo propietario, tal como se revela de la correspondiente documental pública consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, prueba que en términos del artículo 19 fracción I, tiene pleno valor.

Sin embargo, con aquel citado acuerdo que el doce de octubre de dos mil ocho emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se inconformó el Partido Social Demócrata a través de su representante, argumentando en sus agravios que Epigmenio Martínez Martínez no debió ser inscrito como integrante de la planilla del Partido de la Revolución Democrática pues, a considerar por el apelante, el antes nombrado no reúne todos los requisitos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, específicamente en lo relativo a la fracción V; y concretamente aduce el apelante que ello es porque Epigmenio Martínez Martínez se desempeña como:

a).- Oficial del Registro del Estado Familiar de Jaltocán, Hidalgo; y,

b).- Delegado auxiliar del barrio de Tlalnepantla, del municipio de Jaltocán, Hidalgo, siendo éste un cargo de elección popular;

apelación que fue ratificada por Roxana Montealegre Salvador, Representante del Partido Social Demócrata en Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, según lo expuso en su escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil ocho, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral.

Los agravios hechos valer son fundados en cuanto al inciso “a)” arriba señalado, pero infundados por cuanto al diverso inciso “b)” por las consideraciones siguientes.

Ciertamente el artículo 128, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

“128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

(...) V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes; (...)”

Ahora bien, ello implica en la especie que, si las elecciones por las que contendrá Epigmenio Martínez Martínez se determinarán por la votación del nueve de noviembre próximo del año en curso, cualesquiera miembros de las planillas inscritas por los partidos políticos que hayan tenido la calidad a que se refiere la referida fracción V, del artículo 128 de la Constitución estatal, deben haberse separado del encargo al menos sesenta días naturales previos a la fecha señalada, es decir que no debieron desempeñar una función pública a partir del miércoles diez de septiembre de dos mil ocho.

Por ello es fundado el agravio en el cual el apelante esgrime que cuando Epigmenio Martínez Martínez fue inscrito como integrante de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, no cumplía ese requisito a que se refiere la fracción V del artículo 128 de la Constitución Política hidalguense, pues ciertamente este Tribunal Electoral aprecia que de las pruebas que se ofrecieron en el presente asunto, se desprende que Epigmenio Martínez Martínez aún se desempeñaba con el cargo de Oficial del Registro del Estado Familiar aducido por el impetrante en sus agravios, respecto de la expedición de las copias certificadas de las actas de nacimiento ofrecidas como prueba por el apelante.

Obra en autos copia de la credencial para votar a nombre de Epigmenio Martínez Martínez, expedida por el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, con folio número 0632038273151, en cuyo reverso se aprecia la firma del titular de ese documento público; probanza que genera plena certeza en este Tribunal Electoral, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la materia, respecto de ese hecho, en atención a que esa firma autógrafa es indubitada pues efectivamente coincide en sus rasgos apreciables a simple vista, con la que se encuentra plasmada en la carta aceptación que suscribe el mismo ciudadano, dirigida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo a través de la cual Epigmenio Martínez Martínez manifestó su aceptación de candidatura a segundo regidor municipal propietario por el municipio de Jaltocán, conteniendo por el Partido de la Revolución Democrática, en cuyo calce se aprecia

el nombre del ciudadano antes referido, y arriba de él la firma que por sus rasgos es coincidente con la de la precitada credencial de elector; llegando así a la certeza de que ambas firmas corresponden al origen gráfico de Epigmenio Martínez Martínez; conclusión a la que se arriba en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que se califique como fundado el agravio que hace valer el apelante, relativo a que Epigmenio Martínez Martínez está impedido para ser elegible, de acuerdo con lo previsto en la fracción V del artículo 128 de la Constitución Política hidalguense, pues expidió la copia certificada del acta de nacimiento de Monsi Maribella García Hernández el dos de octubre de dos mil ocho, en su calidad de Oficial del Registro del Estado Familiar.

Así se revela de la documental pública que obra en autos, y que tiene pleno valor en términos del numeral 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el apelante exhibió la copia certificada del acta de nacimiento con folio número 2546581, relativa a los datos de Monsi Maribella García Hernández; documento que fue expedido por el Oficial del Registro del Estado Familiar en Jaltocán, Hidalgo, apareciendo con ese cargo el nombre de Epigmenio Martínez Martínez, y en la parte superior de él, una firma que tiene características similares a las que él mismo estampó en su credencial de elector –que como ya se dijo, resulta indubitada– y en su carta aceptación para contender en las próximas elecciones del nueve de noviembre de dos mil ocho.

Por ello, se tiene la certeza de que si la firma de esa copia del acta de nacimiento expedida el dos de octubre de dos mil ocho, es igual a la plasmada por Epigmenio Martínez Martínez en sus documentos personales, pero además debajo de ella aparece que aquella acta la expidió como Oficial del Registro del Estado Familiar, sin duda alguna Epigmenio Martínez Martínez no había dejado de fungir con ese cargo después del diez de septiembre de dos mil ocho, es decir dentro de los sesenta días previos a las votaciones próximas en las que contendría como integrante de la planilla del Partido de la Revolución Democrática, lo que da lugar a la generación de su inelegibilidad.

Adicional a lo anterior, es igualmente fundado el agravio que en similar sentido hizo valer el apelante, respecto a la expedición de la copia certificada del acta de nacimiento de María Hernández Hernández con folio número 2546652, pues pese a que esa acta fue expedida el nueve de octubre de dos mil ocho por el Oficial del Registro del Estado Familiar, apareciendo con ese cargo el nombre de Epigmenio Martínez Martínez; y no obstante que se hace evidente que la firma que aparece en la parte superior a ese nombre, no se asemeja a la de la credencial de elector del antes nombrado, sino que corresponde a la del actual Presidente Municipal Constitucional, Guillermo Amador Lara, dada su identidad con la de la constancia que obra en autos en la que ese servidor público participó que Epigmenio Martínez Martínez es habitante del barrio Tlalnepantla de dicho municipio, documento que tiene pleno valor en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, la fuerza persuasiva de la precitada copia certificada de esa acta de nacimiento es relevante en el sentido de que, el contenido de dicho documento público sin duda demuestra que a esa fecha, Epigmenio Martínez Martínez mantenía vigente su nombramiento de Oficial del Registro del Estado Familiar, pues de no ser así, el formato de las copias certificadas de los documentos oficiales habría sido modificado en cuanto al nombre de quien las expide; máxime que, como ya se ha esgrimido en el párrafo que antecede, fue el propio presidente municipal quien suscribió dicha copia certificada del acta de nacimiento de María Hernández Hernández, en el formato con el nombre de Epigmenio Martínez Martínez, lo que sin duda solidifica la seguridad que hoy se tiene de que, el antes nombrado, seguía vigente en sus funciones como Oficial del Registro del Estado Familiar, tal como se ha sostenido en la presente resolución.

En ese orden de ideas es incuestionable que el apelante demostró que, también cuando se expidió la copia certificada del acta de nacimiento de María Hernández Hernández, Epigmenio Martínez Martínez no había renunciado al cargo de Oficial del Registro del Estado Familiar de Jaltocán, Hidalgo, pues el referido documento tiene pleno valor en términos del artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquiriendo eficacia demostrativa en ese sentido, de acuerdo con los datos de identificación que obran en esa acta.

Ergo, es indudable que Epigmenio Martínez Martínez se desempeñaba como Oficial del Registro del Estado Familiar los días dos y nueve de octubre de dos mil ocho, al expedirse las copias de las respectivas actas de nacimiento de María Hernández Hernández y Monsi Maribella García Hernández; y ello acaeció después del diez de septiembre de dos mil ocho, es decir dentro de los sesenta días que se encuentra prohibido según se refiere en la fracción V del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; conclusión a la que se arriba luego de valorar las pruebas ofrecidas por el apelante, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tal como lo preceptúa el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues así lo sustenta el correcto entendimiento del contenido del acervo demostrativo que obra en autos, habiéndose empleado las operaciones lógicas expuestas, y la correcta apreciación de las proposiciones sostenidas.

En otra tesitura, deviene infundado el agravio en el cual el apelante asevera que Epigmenio Martínez Martínez también está impedido para contender en las próximas elecciones municipales por Jaltocán, Hidalgo, en atención a que se desempeña como Delegado Auxiliar del Barrio de Tlalnepantla, siendo éste un cargo de elección popular.

Al efecto, el apelante sólo aportó como prueba de su parte la documental mediante la cual Guillermo Amador Lara y Jesús Morales Durán, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Jaltocán y Secretario General Municipal,

respectivamente, hicieron constar que Epigmenio Martínez Martínez reside en el Barrio de Tlalnepantla desde hace más de cuarenta y tres años; empero ello es una prueba inidónea para acreditar la afirmación del inconforme, pues el hecho de ser vecino de un lugar no implica tener en él un cargo de elección popular como el que aduce el apelante.

Por lo anterior, al no haber probado su afirmación, devienen infundados sus agravios al respecto, sin que ameriten mayor pronunciamiento, dada la falta de pruebas en cuanto a ese tópico.

En virtud de todo lo expresado en la presente resolución, al no reunirse el requisito constitucional estatal a que hemos hecho referencia, Epigmenio Martínez Martínez, en términos del artículo 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se REVOCA el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, específicamente en lo relativo a su punto primero; y en su lugar se deja sin efectos la inscripción de Epigmenio Martínez Martínez como candidato a segundo regidor municipal propietario para Jaltocán, Hidalgo, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, relativo al registro de las planillas de candidatos a los ayuntamientos listados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos del estado para el periodo 2009-2012 a celebrarse el próximo nueve de noviembre de dos mil ocho.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99, apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo; 1º, 5º, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 23, 25, 56, 57, 58 fracción I, 61, 68 a 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Esteban Flores Espitia, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, según lo esgrimido en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- El agravio vertido por el apelante Esteban Flores Espitia, representante propietario ante el consejo General del instituto Estatal del Partido Social Democrata, deviene parcialmente fundado y operante.

CUARTO.- En consecuencia se MODIFICA el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, específicamente en lo relativo a su punto primero; y en su lugar se deja sin efectos la

inscripción de Epigmenio Martínez Martínez como candidato a segundo regidor municipal propietario para Jaltocán, Hidalgo, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, relativo al registro de las planillas de candidatos a los ayuntamientos listados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos del Estado para el periodo 2009-2012 a celebrarse el próximo nueve de noviembre de dos mil ocho.

QUINTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiez, que autoriza y da fe.